



Cuenta. El Secretario General, **da cuenta** al Pleno de este Tribunal, con el oficio 0016/PM/SP/2021, de dos de febrero de dos mil veintiuno, firmado por el Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las catorce horas con quince minutos del día de hoy. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno. **Conste.**

Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez.
Secretario General

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/124/2020

ACTOR: QUIRICO FERNANDO
AGUILAR RAYMUNDO.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENTE MUNICIPAL, E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
ANTONINO CASTILLO
VELASCO.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Quirico Fernando Aguilar Raymundo**¹, quien se ostenta con el carácter de Regidor de Hacienda del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca; con la finalidad de impugnar actos y omisiones realizados por el Presidente

¹ En adelante podrá referirse como actor, parte actora o promovente.

Municipal, Síndica Municipal, Tesorera Municipal e integrantes del Ayuntamiento² de dicho Municipio, que a su consideración vulneran sus derechos político electorales relacionados con el desempeño y el ejercicio del cargo, en un entorno de violencia política.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a las y los integrantes de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; entre ellos el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.

b. Cómputo municipal³. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo municipal, emitió la declaración de validez y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en la que Quirico Fernando Aguilar Raymundo fue electo como Concejal Propietario de la tercera fórmula.

c. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, Quirico Fernando Aguilar Raymundo, tomó protesta como Regidor de Hacienda del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a. Presentación de la demanda. El dos de diciembre de dos mil veinte, Quirico Fernando Aguilar Raymundo

² En adelante podrá referirse como autoridad responsable.

³ Visible en el siguiente enlace:

http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/16_100_MR_COALICION%20PT%20MORENA%20ES/CONSTANCIA_MR



ostentándose como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, presentó su medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

b. Recepción y turno. En la misma fecha antes señalada, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, recibió los autos del juicio que nos ocupa y ordenó formar el expediente identificándolo con la clave **JDC/124/2020**, ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y lo turnó a su ponencia para la debida sustanciación.

c. Radicación y requerimiento de trámite de publicidad e informe circunstanciado. Mediante proveído de ocho de diciembre del año en curso, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, de igual forma, requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad, así como, el respectivo informe circunstanciado, y finalmente, se requirió diversa documentación relacionada con el presente asunto.

d. Cumplimiento de requerimientos y vista al actor. Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, las autoridades responsables remitieron a este Tribunal la documentación relacionada con el trámite de publicidad de la demanda e informe circunstanciado; e igualmente, se tuvo por recibida diversa documentación relativa al presente asunto, y con la misma, se ordenó dar vista al actor.

e. Acuerdo de requerimiento. En proveído de siete de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista otorgada al actor y se requirió el presupuesto de egresos del citado municipio, correspondiente a la presente anualidad, al Presidente Municipal de Villa de San Antonino Castillo

Velasco, Oaxaca y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

f. Acuerdo de requerimiento. Mediante proveído de trece de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el presupuesto de egresos del citado municipio, correspondiente a la presente anualidad, remitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, asimismo, se requirió al actor copia certificada de su acta de nacimiento y de su credencial de elector.

g. Acuerdo de devolución de cheques. Mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las copias del acta de nacimiento y credencial de elector del actor, asimismo se requirió a las autoridades responsables comparecieran en días y horas hábiles para la devolución de los cheques remitidos por las mismas.

h. Acuerdo de cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. Con fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes, por lo que, al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, señaló el cinco de febrero del año en curso, a las doce horas, para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108



de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que el actor reclama una presunta violación a sus derechos político-electorales de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, **al señalar diversos actos y omisiones en las que incurre el Presidente Municipal, Síndica Municipal, Tesorera Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Villa de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, los cuales, podrían constituir una limitación indebida para poder ejercer su cargo como integrante del citado Ayuntamiento.**

Razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional tiene la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

De igual manera, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política que, a decir de la parte actora, es generada en su contra por parte de la autoridades señaladas como responsables.

SEGUNDO. Oficios con los que se da cuenta.

Se da cuenta con el oficio 0016/PM/SP/2021, de dos de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Presidente

⁴ En adelante Ley de Medios.

Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, mediante el cual informa a este Tribunal que no tienen ningún impedimento en cubrirle la dieta al ciudadano Regidor de Hacienda del referido municipio, sino que ante la negativa del Regidor de no acudir a desempeñar su cargo y no pasar a cobrar su dieta correspondiente, se consigna un cheque correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte, y enero de dos mil veintiuno.

En ese tenor, solicita a este Tribunal que se dé vista a la parte actora poniendo a su disposición los referidos montos consignados.

En consecuencia, se ordena glosar a los autos para los efectos legales correspondientes, ahora, si bien la responsable manifiesta consignar montos correspondientes a noviembre y diciembre de dos mil veinte, así como enero de dos mil veintiuno, lo cierto es que no remite el cheque referido, sino únicamente su oficio de cuenta.

Por ello, **dígasele a la autoridad responsable que se esté a lo ordenado en la presente resolución.**

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito



de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

b) Oportunidad. En el presente medio de impugnación, el actor demanda de las autoridades responsables, diversas omisiones que trastocan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Tales circunstancias, se actualizan en detrimento del actor, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁵**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”**; y la **jurisprudencia 15/2011⁶**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

Asimismo impugna el acta de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mismo que impugnó dentro de los cuatro días que establece la ley.

⁵ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

⁶ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=iurisprudencia,15/2011>

Se dice lo anterior ya que, el actor tenía del veintisiete de noviembre de dos mil veinte, al dos de diciembre de dos mil veinte para interponer su escrito de demanda, por lo que si su escrito de demanda fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dos de diciembre de dos mil veinte, se advierte que el actor estuvo dentro del plazo establecido para controvertir dicha acta.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del promovente, quien por derecho propio y ostentándose con el carácter de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca; promueve el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

Toda vez que el actor acredita su personalidad con la copia certificada de su credencial de acreditación, además de que la personalidad con la que se ostenta no fue controvertida por las responsables.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. Agravios y Litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99⁷**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

⁷ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98⁸**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que el actor hace **valer los siguientes agravios:**

1.- La ilegal orden dictada por el Presidente Municipal y Síndica Municipal, de destituir al actor como Regidor de Hacienda del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, y negarle el acceso a las instalaciones del Palacio Municipal.

2.- La negativa del Presidente Municipal, Síndica Municipal y demás integrantes del cabildo de entregarle la documentación solicitada mediante oficio

⁸ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

MSAC/RH/005/2020, de siete de octubre de dos mil veinte.

3.- La ilegal orden dada a la Tesorera Municipal de no cubrirle la dieta correspondiente al mes de noviembre del dos mil veinte, y las posteriores, en razón a su destitución al cargo de Regidor de Hacienda.

4.- La omisión de la autoridad responsable de convocarlo a sesiones de cabildo, en términos del artículo 46 fracciones I, II, y III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

5.- La obstrucción al ejercicio de su cargo, que se traduce en violencia política por adulto mayor.

II.- Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable, con su actuar transgrede la esfera de derechos político electorales del actor, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su encargo, así como, si se acredita violencia política en su contra.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

A. Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en

fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

Por su parte, respecto a la organización del Ayuntamiento, la ley orgánica de referencia, regula en su capítulo III, al denominado “cabildo municipal”, el cual, en su artículo 45 define como: “la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno,



políticas y administrativas”; denominando a las citadas reuniones como “sesiones de cabildo”.

Dichas sesiones de cabildo, de conformidad con el subsecuente artículo 46, podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de una ceremonia especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.”

Por otra parte, el último párrafo del artículo 56 de la ley en comento establece que la Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda; será presidida por el Presidente Municipal.

El artículo 68 de la normatividad en cita, regula las obligaciones del Presidente Municipal, e impone en su fracción IV, la de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, el artículo 73 establece como facultades y obligaciones de los integrantes del Ayuntamiento; fracción I, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y

vigilar el cumplimiento de sus acuerdos, fracción III, vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.

En su fracción IV, desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas; y, en su fracción IX, estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal.

En ese orden, el artículo 74, refiere que los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

El numeral 75 refiere que, los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.

B. Estudio de Fondo.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio de los agravios planteados por el actor, los cuales, su estudio será en el orden que fueron planteados.

En primer lugar, se procede al estudio del **agravio número 1**, concerniente a **la destitución o despido injustificado del actor como Regidor de Hacienda del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, y negarle el acceso a las instalaciones del Palacio Municipal.**



El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **infundado**, en atención a lo siguiente:

El actor en su escrito de demanda señala que, en sesión de cabildo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, los integrantes del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, de manera ilegal **lo destituyeron y lo desconocieron como Regidor de Hacienda**, por lo que violan su derecho como Regidor al desconocerlo y al no requerir su firma para los expedientes técnicos, dado que él no se ha negado a firmarlos.

Ello con motivo, de diversas observaciones realizadas por el actor al Presidente y Síndica Municipal relacionadas con la administración de los recursos económicos de ese Municipio correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, e ingresos fiscales.

Por lo tanto, expone que el Presidente Municipal le mencionó que se le destituía del cargo como Regidor de Hacienda y no tendría derecho de permanecer en el palacio municipal, ni solicitar información que únicamente le corresponde al Presidente Municipal, Síndica Municipal y Tesorera Municipal.

Asimismo, refiere que se le ordenó no presentarse en el Palacio Municipal, en el mercado de ganado denominado “baratillo Municipal”, y, en caso de ser omiso, se utilizaría la fuerza pública para privarlo de su libertad.

En ese tenor, el actor solicita que este Tribunal revoque la determinación del Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, y en consecuencia, dicha acta de sesión sea nula.

Por otro lado, las **autoridades responsables** al rendir su informe circunstanciado en relación al presente agravio

manifestaron que, no han dictado orden verbal o escrita para destituir al hoy actor de su encargo como Regidor de Hacienda del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, ya que, no tienen facultades para ello.

Además, negaron que en la referida sesión de cabildo de veintiséis de noviembre del año pasado, se haya desconocido o revocado el actor como Regidor de Hacienda del citado Ayuntamiento.

Ya que, dicha sesión versó sobre la negativa del actor de firmar los documentos para la ejecución de obras en el referido municipio, pues se le exhortó a que, caminaran con la comunidad, acudiendo al municipio a desempeñar su cargo, y a no negarse a firmar documentos trascendentales para el desarrollo de su municipio.

Para acreditar su dicho, la autoridad responsable remitió a este Tribunal copia certificada del acta de veintiséis de noviembre de dos mil veinte⁹, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, este Tribunal mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil veinte, requirió al Congreso del Estado de Oaxaca, si existía algún procedimiento de destitución, revocación o suspensión del cargo en contra del hoy actor en su calidad de Regidor de Hacienda de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.

Por lo que, el catorce de diciembre siguiente, la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la LXIV legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, informó a

⁹ Documental visible en las fojas 244 a 245 del expediente en que se actúa.



este Tribunal que, no se encontró procedimiento alguno en contra de Quirico Fernando Aguilar Raymundo.

Ahora bien, este Tribunal estima que no le asiste la razón al actor, ya que, de las constancias antes señaladas se advierte que no existe procedimiento de revocación, destitución o suspensión en contra del hoy actor.

Es decir, del análisis al acta de Sesión de Cabildo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se advierte en su considerando **CUARTO** del orden del día, que únicamente versó sobre “**ASUNTO RELACIONADO A LA REGIDURIA DE HACIENDA.**”, mas no así, a un procedimiento de desconocimiento del actor.

Asimismo, la conclusión de dicho considerando cuarto fue que ante la negativa del Regidor de Hacienda de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, de firmar diversa documentación relacionada con la aplicación de los Ramos 28 y 33, el resto de los que integran la Comisión de Hacienda seguirían con los trámites legales y oficiales que corresponden al Ayuntamiento.

Dicho de otro modo, dicho punto versó en asuntos relacionados con la Comisión de Hacienda, no así, una destitución o desconocimiento como lo plantea el actor, ya que si bien, en dicha acta de sesión de Cabildo acordaron avalar los documentos para continuar con los trámites correspondientes sin la firma del actor, ello atendió a que el mismo, se negó a firmar.

Por lo que, no se advierte que las responsables hayan realizado un impedimento para que el actor firmara, así como tampoco se advierte un desconocimiento al mismo, sino que el actor, por su propia voluntad decidió negarse a firmar.

En ese tenor, la negativa del actor a firmar no puede ser de ninguna manera imputable a las autoridades responsables, toda vez que, como se dijo con anterioridad, el mismo por voluntad propia decidió no firmar.

Tal determinación se robustece ya que del análisis del acta de cabildo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, no se advierte el desconocimiento o destitución del actor como Regidor de Hacienda de Villa de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.

Máxime que, de lo informado por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, se desprende que no se ha iniciado procedimiento alguno tendiente a desconocer, revocar o suspender al hoy actor como Regidor de Hacienda de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.

En ese sentido, al no existir procedimiento alguno tendiente a desconocer o destituir al actor, mediante acta de sesión de Cabildo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, ni en el Congreso del Estado de Oaxaca, este Tribunal advierte que el actor continúa en el cargo de Regidor de Hacienda del citado Municipio.

Ahora bien, lo mismo acontece con la supuesta negativa de accesar al Palacio Municipal, ya que del análisis del acta de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, tampoco se advierte que las responsables le hayan prohibido la entrada al actor al Palacio Municipal, ya que no obra en autos prueba alguna de la cual este Tribunal pueda advertir que efectivamente las responsables le niegan el acceso al actor.

Razón por la cual, al no existir elementos en el acta de sesión de Cabildo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en que se desprenda vulneración alguna a los



derechos político electorales del actor, este Tribunal estima procedente **dejar firme el acta**, de ahí que sea **infundado** su agravio.

Ahora bien, se procede al estudio del **agravio número 2**, referente en **la negativa del Presidente Municipal, Sindica Municipal y demás integrantes del Cabildo de entregarle la documentación solicitada mediante oficio MSAC/RH/005/2020, de siete de octubre de dos mil veinte.**

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **infundado**, en atención a lo siguiente:

En el presente agravio, el actor manifiesta que, las autoridades responsables obstruyen su desempeño y ejercicio al cargo, materializándose en la negativa de entregarle la documentación solicitada mediante oficio MSAC/RH/005/2020¹⁰ de siete de octubre de dos mil veinte, y recibido en la misma fecha en el citado municipio.

Documental, que obra en autos en copia simple, a la cual, se le da valor probatorio pleno en términos de la jurisprudencia **11/2003**¹¹ de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**, y dado que no fueron controvertidas por la autoridad responsable, genera convicción sobre la existencia de su original y los hechos afirmados.

De igual manera, manifiesta que existe una conculcación a su derecho humano a solicitar información, toda vez que al ser integrante de la Comisión de Hacienda, y de manera verbal y escrita ha solicitado que se le informe el Estado que guarda la administración municipal, sin que a la

¹⁰ Visible en las fojas 31 a 35 del expediente en que se actúa.

¹¹ Jurisprudencia 11/2003, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=11/2003>

fecha se le haya dado contestación alguna, ni se le haya justificado el por qué no puede conocer dicha documentación, o el impedimento que existe para entregarle la información.

Aunado a lo anterior, manifiesta que se ordenó a la Tesorera Municipal, que no le entregara documentación relacionada a su petición, ni cualquiera que tenga relación con la administración de 2019-2021.

Finalmente, de la vista desahogada mediante proveído de siete de enero de dos mil veintiuno, el actor solicita a este Tribunal que se requiera a las responsables para que remitan diversas documentales de la administración del municipio.

Las responsables en su informe circunstanciado, niegan la afirmación que realiza el actor respecto a la negativa de proporcionarle la información solicitada, toda vez que, es el propio actor quien se ha negado a recibir la información, no obstante, manifiestan que ante la negativa del actor de recibir la respuesta a dicha solicitud, con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, fue contestado en los estrados del Palacio Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.

Ahora bien, antes de hacer el análisis del concepto de agravio se debe precisar lo siguiente:

El numeral 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece que, los Regidores en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Asimismo, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera



pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En el precepto mencionado, se dispone el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho constitucional, **se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.**

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en su artículo 13, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, **asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.**

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por

escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Precisado lo anterior, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte el oficio MSAC/RH/005/2020, suscrito por el actor, con el que solicitó al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, así como, a la Tesorera Municipal del citado Ayuntamiento, diversa información relacionada con los recursos del municipio.

De dicho oficio, se desprende que el mismo fue acusado de recibido únicamente por el Presidente Municipal, en virtud de que, en dicho oficio se encuentra estampado el sello de la Presidencia Municipal, así como la hora de recepción del referido oficio, no así por parte de la Tesorera Municipal.

Asimismo, obra en autos la cédula de notificación por estrados, signado por el Secretario Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán Oaxaca, en el cual hace del conocimiento que, en razón de que el ciudadano Quirico Fernando Aguilar Raymundo, Regidor de Hacienda del referido Ayuntamiento, se niega a firmar de recibido el oficio de entrega de lo solicitado, realizan la notificación al actor por estrados, haciendo mención que lo solicitado se encuentra disponible en la Tesorería Municipal.

Documental que obra en original a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Aunado a lo anterior, obra en autos la razón de fijación de la cédula de notificación por estrados, así como la razón de retiro de cédula, documentales que obran en originales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En dichas documentales se plasma que el diecinueve de octubre de dos mil veinte, a las trece horas, procedieron a fijar en los estrados del palacio municipal la cédula dirigida a Quirico Fernando Aguilar Raymundo, Regidor de Hacienda de San Antonino Castillo Velasco, misma que de acuerdo a la razón de retiro de cédula, fue desprendida el veintidós de octubre de dos mil veinte, a las trece horas.

En ese tenor, de las documentales remitidas a este Tribunal por el Presidente Municipal, se advierte que, contrario a lo manifestado por el actor, sí efectuaron la contestación al actor, sin embargo el mismo se negó a firmar.

Ya que de la cédula de notificación por estrados, y las razones de fijación y retiro de la misma, se advierte que fueron realizadas por el Secretario Municipal, mismas que cuentan con fe pública, por lo tanto otorgan certeza a este Tribunal de haberse realizado conforme a derecho.

Máxime que, dicha respuesta fue otorgada conforme lo establece el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que dispone que a toda petición deba de contestarle dentro del plazo de diez días hábiles.

Se dice lo anterior ya que el oficio MSAC/RH/005/2020, fue recibido por la autoridad responsable el siete de octubre de dos mil veinte, por lo que el plazo de diez días hábiles transcurrió del ocho de octubre de dos mil veinte, al veintiuno

de octubre de dos mil veinte, descontándose los días diez, once, diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil veinte, por ser inhábiles.

Por lo que, la notificación por estrados al actor, efectuada a partir del diecinueve de octubre de dos mil veinte, se advierte que estuvo dentro de los diez días que establece la ley para dar respuesta a su petición.

Por tal motivo, este Tribunal estima que la responsable efectuó en tiempo la contestación a la petición realizada por el actor, y al no existir prueba en contrario en autos que contradigan lo aducido, crean convencimiento sobre la veracidad de las manifestaciones hechas valer, por ello, a juicio de este Tribunal se considera infundado el agravio.

Máxime que el actor no señaló un domicilio en su escrito de petición para que le fuese notificada la respuesta, por lo que fue correcto que las responsables le notificaran mediante estrados al no haber señalado un domicilio.

Ahora bien, respecto a la vista desahogada por el actor de fecha tres de enero de dos mil veinte, en el que solicita a este Tribunal que requiera al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, documentación relativa a los estados financieros y recursos del ayuntamiento, debe decirse que no ha lugar, ya que dicha solicitud no fue efectuada en un primer momento ante las responsables.

Por lo que, es necesario que el actor solicite la información ante las responsables, y en dado caso que las responsables se nieguen, entonces acudir a este Tribunal para que determine lo procedente.

Por ello, en el caso no es posible efectuar dicho requerimiento a las responsables puesto que el actor no lo hizo valer en la presentación del juicio, y hecha valer en su



demanda, máxime que este Tribunal no es intermediario entre las funciones e información del Cabildo con su cargo de Regidor de Hacienda de San Antonino Castillo Velasco.

Por lo que, el actor deberá solicitar dicha información al Ayuntamiento de Villa de San Antonino Castillo Velasco, y acudir a que le otorguen la respuesta correspondiente.

Ahora bien, se procede al estudio del **agravio número 3**, referente en **la ilegal orden dada a la Tesorera Municipal de no cubrirle la dieta correspondiente al mes de noviembre del dos mil veinte, y las posteriores, en razón a su destitución al cargo de Regidor de Hacienda.**

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **parcialmente fundado**, en atención a lo siguiente:

El artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función. Este criterio, es asumido por la **jurisprudencia 21/2011¹²**, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

¹²Jurisprudencia 21/2011, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>



En el caso, tenemos que el actor Quirico Fernando Aguilar Raymundo, tiene la calidad de servidor público, atendiendo a que obra en autos la copia certificada de la credencial de acreditación del actor, expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Además, el carácter con el que se ostenta no fue controvertido por las autoridades responsables.

Ahora bien, el actor manifiesta que el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, de manera arbitraria, infundada e ilegal, ordenaron verbalmente o por escrito a la Tesorera Municipal no pagarle la dieta correspondiente al mes de noviembre de dos mil veinte, así como las que se vayan generando, en razón de la destitución que le realizaron, por lo que le negaron el derecho a percibir su dieta, así como las compensaciones y/o bonos y/o gratificaciones y/o estímulos y/o premios y/o recompensas y/o comisiones.

Asimismo, manifiesta que el Presidente Municipal señaló que no se modificaría el presupuesto de egresos del año dos mil veinte, y que continuarían ganando la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N), de manera mensual, cada regidor, durante todo el año, y que en nómina se fijaría la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N), para no pagar tan elevado el impuesto de ISR, por lo que, manifiesta bajo protesta de decir verdad que percibió la cantidad de \$15,00.00 (quince mil pesos 00/100 M.N) mensuales de enero a octubre de dos mil veinte.

Por lo tanto, solicita a este Tribunal que se le entregue de manera inmediata su dieta correspondiente al mes de

noviembre de dos mil veinte, hasta la fecha de resolución del presente juicio, así como la compensación y/o bono y/o gratificaciones y/o premios y/o recompensas, correspondiente a la cantidad de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N) de manera mensual que ha recibido, cantidad que ha percibido desde enero a octubre de dos mil veinte.

Por su parte, las **responsables, al rendir su informe circunstanciado**, manifestaron que no han sido omisas de efectuar el pago de dietas al actor, puesto que cuando pretendían efectuarle el pago, el actor dijo que más tarde regresaría a cobrar, retirándose de la oficina de la Tesorería Municipal.

Asimismo, consignaron a este Tribunal la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N), a favor del actor, correspondiente al mes de noviembre y diciembre de dos mil veinte, manifestando que mensualmente de acuerdo al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte, la dieta es por la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N) mensuales.

Finalmente, mencionaron que la consignación se encuentra plenamente justificada, además de que ha estado en tiempo y forma su dieta respectiva y a su disposición en la Tesorería Municipal.

Ahora bien, del análisis a las constancias se advierte que si bien es cierto mediante oficio sin número de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, las responsables consignaron dos cheques, cada uno con la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N), lo que en su conjunto da a \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N) correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte, lo cierto es que, los mismos fueron devueltos a las autoridades



responsables, ya que el actor no compareció a este Tribunal para su entrega.

Además, aun cuando las responsables hayan consignado un pago por concepto de “dietas adeudadas” al actor, lo cierto es que ello no inhibe la omisión atribuida por las responsables.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional llega a la convicción de que **las autoridades responsables fueron omisas en efectuar el pago de dietas que reclama el actor hasta la instauración del presente juicio.**

Ahora bien, al quedar demostrado con anterioridad que el actor en ningún momento fue destituido, suspendido o revocado de su cargo de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Villa de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, lo procedente es determinar el monto correspondiente al pago de dietas adeudadas al actor.

En ese sentido, este Tribunal advierte que **no le asiste la razón al actor** en cuanto al monto de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N) mensuales que dice bajo protesta que percibe.

Se dice lo anterior en virtud de que, para determinar el monto correspondiente de las dietas adeudadas, este Tribunal efectuó requerimientos a efecto de allegarse del Presupuesto de Egresos de dos mil veinte y del presente año, correspondiente al citado municipio, por lo que, mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se tuvo al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, Oaxaca, remitiendo a este Tribunal el presupuesto de egresos del año anterior.

En ese tenor, obran en autos copias certificadas del presupuesto de egresos de dos mil veinte, correspondiente al Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas constancias se advierte, que el monto establecido como pago de dietas a los concejales al Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, es el siguiente:

En el analítico de plazas¹³, se observa que está contemplado como remuneraciones las siguientes:

Analítico de plazas			
Plaza/Puesto	Número de plazas	Remuneraciones	
		De	Hasta
Presidente Municipal	1	6,000.00	10,000.00
Síndico Municipal	1	6,000.00	10,000.00
Regiduría de Hacienda	1	6,000.00	10,000.00
Regidor de Educación y Agricultura	1	6,000.00	10,000.00
Regidora de Seguridad	1	6,000.00	10,000.00
Dirección de Salud y DIF Municipal	1	6,000.00	10,000.00
Director de Deportes y Espectáculos	1	6,000.00	10,000.00
Director de Ecología	1	6,000.00	10,000.00
Dirección de Cultura	1	6,000.00	10,000.00
Dirección de Obras	1	6,000.00	10,000.00
Dirección de Panteón	1	6,000.00	10,000.00

Posteriormente, el artículo 13¹⁴ del citado presupuesto relativo a las erogaciones previstas para gasto de servicios personales se establece como pago de dietas el siguiente:

Plaza/Puesto	Adscripción	Percepciones Ordinarias	
		Partida específica	Importe
PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$6,733.13	\$6,500.00
SÍNDICO PROCURADOR	SINDICATURA MUNICIPAL	\$6,733.13	\$6,500.00
REGIDURÍA DE HACIENDA	REGIDURÍA DE HACIENDA	\$6,733.13	\$6,500.00
REGIDORA DE EDUCACIÓN	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	\$6,733.13	\$6,500.00
REGIDOR DE SEGURIDAD	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	\$6,733.13	\$6,500.00
DIRECCIÓN DE CULTURA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$6,733.13	\$6,500.00
DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$6,733.13	\$6,500.00

¹³ Visible a foja 78 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible a foja 79 del expediente en que se actúa.



DIRECTOR DE SALUD Y DIF MUNICIPAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$6,733.13	\$6,500.00
DIRECTOR DE DEPORTES Y ESPECTÁCULOS	PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$6,733.13	\$6,500.00
DIRECTOR DE OBRAS	PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$6,733.13	\$6,500.00
DIRECTOR DEL PANTEÓN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$4,699.94	\$5,000.00



También en la planilla de personal¹⁵, se establecen montos idénticos a la partida específica de la tabla expuesta anteriormente para el pago de dietas, como se observa:

PLAZA/PUESTO	ADSCRIPCIÓN		TIPO DE NÓMINA	IMPORTE
Presidente Municipal	1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Mensual	\$6,733.13
Síndico Municipal	1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Mensual	\$6,733.13
Regidora de Hacienda	1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Mensual	\$6,733.13
Regidora de Educación y Agricultura	1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Mensual	\$6,733.13
Regidor de Seguridad	1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Mensual	\$6,733.13
Dirección de Cultura	3	TESORERÍA MUNICIPAL	Mensual	\$6,733.13
Directora de Ecología	3	TESORERÍA MUNICIPAL	Mensual	\$6,733.13
Director de Salud y DIF Municipal	3	TESORERÍA MUNICIPAL	Mensual	\$6,733.13
Director de Deportes y Espectáculos	3	TESORERÍA MUNICIPAL	Mensual	\$6,733.13
Director de Obras	3	TESORERÍA MUNICIPAL	Mensual	\$6,733.13
Director del Panteón	3	TESORERÍA MUNICIPAL	Mensual	\$4,699.96

Ahora bien, aunado a lo anterior, las responsables remitieron copias certificadas de nómina de sueldos y salarios, correspondiente a los meses de enero a octubre de dos mil veinte, en los cuales, se advierte la firma de recepción de pago del actor, de enero a octubre de dos mil veinte, por la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N), documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹⁵ Visible a foja 103 del expediente en que se actúa.

De lo anterior, se advierte que la cantidad establecida en el artículo 13 del presupuesto de egresos de dos mil veinte, denominado “importe” es coincidente con la cantidad que obra en los recibos de nómina remitidos por las responsables, por lo que, las referidas cantidades otorgan certeza a este Tribunal para determinar con base en ellas el monto de dietas que le corresponden al actor.

Máxime que, se advierte que la cantidad presupuestada para todos los integrantes del Ayuntamiento, cumple a los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad en la remuneración de los servidores públicos establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, se tiene que la cantidad que percibe el actor como pago de dietas, es por la cantidad de **\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), mensuales.**

Por lo que, si la omisión del pago de dietas es a partir del mes de noviembre de dos mil veinte, a enero de dos mil veintiuno, la cantidad total adeudada motivo de la presente impugnación es la correspondiente a tres meses.

Con base en lo anterior, este Tribunal advierte que las cantidades adeudadas en el año dos mil veinte, **a Quirico Fernando Aguilar Raymundo**, son las siguientes:

Meses 2020	Monto Adeudado
Noviembre	\$6,500.00
Diciembre	\$6,500.00
Total	\$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N)

Ahora bien, ya que de autos no se advierte que las responsables hayan efectuado el pago del mes de enero de dos mil veintiuno, corresponde a este Tribunal ordenar el



pago de dietas adeudado, incluyendo el correspondiente al mes de enero del año en curso.

Por lo que, para estar en aptitud de determinar el monto adeudado correspondiente al mes de enero de dos mil veintiuno, este Tribunal efectuó requerimientos a efecto de allegarse del Presupuesto de Egresos de dos mil veintiuno, correspondiente al citado municipio, por lo que, mediante oficio de doce de enero pasado el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca remitió a este Tribunal el presupuesto de egresos de este año.

En ese tenor, obra en autos copia certificada del presupuesto de egresos de dos mil veintiuno, correspondiente al Municipio de San Antonino Castillo Velasco, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dicho presupuesto se advierte, la misma cantidad de los montos establecidos como pago de dietas a los concejales al Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, que los montos establecidos en el presupuesto de dos mil veinte, ya que el analítico de plazas nuevamente contempla remuneraciones de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N) a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N).

Asimismo, en el artículo 13 del citado presupuesto relativo a las erogaciones previstas para gasto de servicios personales se establece como pago de dietas nuevamente la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N) mensuales, para cada concejal del Ayuntamiento de Villa de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.

De lo anterior, se advierte que el presupuesto de dos mil veinte, el cual se analizó con anterioridad, y el presupuesto de egresos de dos mil veintiuno, contemplan las mismas cantidades en su analítico de plazas y en sus erogaciones previstas para gasto de servicios personales.

De este modo, se tiene que la cantidad que debe percibir el actor como pago de dietas, es por la cantidad de **\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), mensuales.**

Por lo que, si la omisión del pago de dietas también incluye el mes de enero de dos mil veintiuno, la cantidad correspondiente es de **\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N).**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que del análisis al escrito de demanda se advierte que el actor manifestó que en nómina el percibe la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N), mensuales y que el área contable del referido Ayuntamiento justifica mediante compensaciones y/o bonos y/o gratificaciones y/o premios y/o recompensas y/o estímulos, la cantidad de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N), lo que hace que el actor perciba la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos mensuales 00/100 M.N).

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el que afirma está obligado a probar, en tal hipótesis, **al actor no demostró con medios de prueba que efectivamente se le haya pagado la suma de quince mil pesos quincenales como es alegado.**



Además que al rendir su informe circunstanciado la autoridad municipal, alegó que únicamente efectuaban el pago de dietas acorde a lo establecido en el presupuesto de egresos, por lo que, en el caso el enjuiciante estaba obligado a probar su dicho, lo cual queda de manifiesto al desarrollarse que efectivamente tiene la calidad de servidor público y que por ese hecho tiene que ser remunerado en el pago de las dietas que reclama.

Para lo cual, se esgrime que recibía la cantidad de seis mil quinientos pesos mensuales, sin que demuestre con medio de prueba que efectivamente su remuneración era de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N) mensuales.

Por lo cual, este tribunal únicamente puede llegar a la conclusión de que el actor efectivamente percibía la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N) mensuales por concepto de dieta, mas no así, la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N) mensuales.

Es decir, el actor, no brindó más allá de sus hechos, prueba alguna para corroborar su dicho, además de que concatenado a los elementos que obran en autos, no se advierte la justificación de las responsables para realizar el pago de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N), por concepto de compensaciones y/o bonos y/o premios y/o estímulos.

Máxime que, de los recibos de nómina a favor del actor y los recibos de nómina y salario remitidos por la responsable se advierte la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N) mensuales, por lo que no obra documento que compruebe la manifestación realizada por el actor, ni siquiera de manera indiciaria.

De ahí que no le asista la razón al actor en cuanto al monto percibido por concepto de dietas adeudadas, toda vez que no probó que le fuera pagada una suma diferente a la establecida en el presupuesto de egresos dos mil veinte, ni a los recibos de nómina.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que, el actor en su escrito de demanda manifiesta que la omisión de realizar el pago de sus dietas es atribuible al Presidente Municipal, Síndica Municipal y Tesorera Municipal, pertenecientes al Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.

Sin embargo, por cuando hace a la Síndica Municipal, **no le asiste la razón**, toda vez que, dicha servidora pública no es la encargada de tal función.

Se dice lo anterior, ya que del artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el que se delegan atribuciones a la Síndica Municipal, no se advierte que la ley le confiera dicha facultad.

Por cuanto hace al Presidente y Tesorera Municipal de San Antonino Velasco, Oaxaca, sí es atribuible dicha omisión ya que de conformidad con lo que prevé la fracción VII, del numeral 95, de la Ley Orgánica antes referida, señala la facultad que la ley le confiere a la Tesorera Municipal en forma mancomunada con el Presidente Municipal, para ejercer el presupuesto de egresos, y efectuar los pagos invariablemente, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento.

De ahí que, dicha omisión es atribuida al Presidente y Tesorera Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.



En consecuencia, los montos adeudados al actor son los siguientes:

Nombre	Dietas noviembre a diciembre 2020	Dietas mes enero 2021	Total adeudado
Quirico Fernando Aguilar Raymundo	\$13,000.00	\$6,500.00	\$19,500.00
TOTAL			Diecinueve mil quinientos pesos.

Por ello, **se ordena al Presidente Municipal y Tesorera Municipal**, ambos de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, **realizar el pago de las dietas** a partir del mes de noviembre de dos mil veinte, a enero de dos mil veintiuno, haciendo un total de **\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** a Quirico Fernando Aguilar Raymundo.

Cantidad que deberá ser pagada por el **Presidente Municipal y Tesorera Municipal**, ambos pertenecientes al **Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca**, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberán **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de

la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibidos, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, se procede al estudio del **agravio número 4**, referente en **la omisión de la autoridad responsable de convocarlo a sesiones de cabildo, en términos del artículo 46 fracciones I, II, y III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**.

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **fundado**, en atención a lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas**; así mismo a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el o la Presidenta Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes



del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal en cita dispone que, las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que deben celebrarse cuando menos una vez a la semana. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la Ley Orgánica Municipal se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

En ese tenor, las autoridades responsables remitieron a este Tribunal copias certificadas de las convocatorias y actas de sesiones de Cabildo efectuadas durante el año dos mil diecinueve y dos mil veinte, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, siendo éstas las siguientes:

AÑO 2019					
ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO					
N/P	TIPO DE SESIÓN	FECHA	ASISTIÓ	FIRMÓ	FECHA CONVOCATORIA
1	Ordinaria	21 ENERO	Sí	Sí	19/01/19
2	Ordinaria	06 FEBRERO	Sí	Sí	04/02/19
3	Ordinaria	13 MARZO	Sí	Sí	11/03/19
4	Ordinaria	16 ABRIL	Sí	Sí	13/04/19
5	Extraordinaria AUT. FIRMA DIG. OSFE TRIMESTRE ABR-JUN 2019	16 ABRIL	Sí	Sí	No hay convocatoria
6	Ordinaria	02 MAYO	Sí	Sí	30/04/19
7	Ordinaria	22 JUNIO	Sí	Sí	20/06/19
8	Extraordinaria AUT. FIRMA DIG. OSFE TRIMESTRE ENE-MAR 2019	22 JULIO	Sí	Sí	No hay convocatoria
9	Ordinaria	24 JULIO	Sí	Sí	22/07/19
10	Ordinaria	15 AGOSTO	Sí	Sí	13/08/19
11	Extraordinaria AUT. FIRMA DIG. OSFE TRIMESTRE JUL-SEP 2019	25 OCTUBRE	Sí	Sí	No hay convocatoria
12	Extraordinaria APROB. DEL P.E 2020	10 DICIEMBRE	Sí	Sí	No hay convocatoria

AÑO 2020					
ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO					
NO.	TIPO DE SESIÓN	FECHA	ASISTIÓ	FIRMÓ	CONVOCATORIA
1	Ordinaria	07 ENERO	Sí	Sí	04/01/20
2	Ordinaria	16 ENERO	Sí	Sí	14/01/20
3	Extraordinaria AUT. FIRMA DIG. OSFE TRIMESTRE OCT-DIC 2020	28 ENERO	Sí	sí	No hay convocatoria
4	Ordinaria	27 ENERO	Sí	Sí	25/01/20
5	Ordinaria	03 FEBRERO	Sí	Sí	01/02/20
6	Ordinaria	25 MARZO	Sí	Sí	23/03/20
7	Ordinaria	07 ABRIL	Sí	Sí	04/04/20
8	Ordinaria	14 ABRIL	Sí	Sí	11/04/20
9	Extraordinaria AUT. FIRMA DIG. OSFE TRIMESTRE ENE-MAR 2020	22 ABRIL	Sí	Sí	No hay convocatoria
10	ASAMBLEA GRAL EXTRAORDINARIA DE CIUDADANOS	23 ABRIL	Sí	sí	22/04/20
11	Ordinaria	27 ABRIL	Sí	sí	25/04/20
12	Ordinaria	29 ABRIL	Sí	sí	27/04/20
13	Ordinaria	04 MAYO	Sí	Sí	02/05/20
14	Ordinaria	08 MAYO	Sí	Sí	06/05/20
15	Ordinaria	11 MAYO	Sí	Sí	09/05/20
16	Ordinaria	19 MAYO	Sí	Sí	16/05/20
17	Ordinaria	25 JUNIO	Sí	Sí	23/06/20
18	Extraordinaria AUT. FIRMA DIG. OSFE TRIMESTRE ABR-JUN 2020	23 JULIO	Sí	Sí	No hay convocatoria
19	Ordinaria	24 JULIO	Sí	Sí	22/07/20
20	Ordinaria	03 AGOSTO	Sí	Sí	01/08/20
21	Ordinaria	10 AGOSTO	Sí	Sí	08/08/20
22	Ordinaria	15 AGOSTO	Sí	Sí	13/08/20
23	Extraordinaria AUT. FIRMA DIG. OSFE TRIMESTRE JUL-SEP 2020	27 OCTUBRE	Sí	Sí	No hay convocatoria
24	SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO	26 NOVIEMBRE	Sí	No	25/11/20
25	EXTRAORDINARIA DE CABILDO	10 DICIEMBRE	NO	No	NO HAY CONVOCATORIA
26	EXTRAORD PARA APROBACION DEL P.E 2021	11 DICIEMBRE	No	No	No hay convocatoria

Con dichas constancias las responsables manifestaron haber convocado a sesiones de cabildo al actor.

Del análisis a las constancias se advierte que las convocatorias a dichas sesiones van dirigidas al actor, suscritas por el Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, sin embargo, ninguna convocatoria se encuentra firmada por el actor.



Sin que pase desapercibido para este Tribunal que a pesar de que en las convocatorias remitidas por las responsables no obra la firma o sello de recibido del actor, lo cierto es que, sí se advierte la asistencia del actor a todas las sesiones de Cabildo, a excepción de las dos últimas actas de sesión extraordinaria de Cabildo, es decir, las de fechas diez y once de diciembre de dos mil veinte, posteriores a la interposición del presente juicio.

Por lo que es dable advertir, que la responsable ha convocado al actor a las sesiones de Cabildo, no obstante, debe decirse que dichas sesiones de Cabildo no han sido celebradas conforme al artículo 46, fracción I de la Ley Orgánica Municipal.

De este modo, este Órgano Jurisdiccional estima que el Presidente Municipal, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, es decir, debe llevar a cabo **por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida.**

Derivado de lo anterior, **se ordena** al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, que convoque al actor, así como a los integrantes del referido Ayuntamiento, a sesión de cabildo **al menos una vez a la semana**, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales del actor, en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local, así como la Jurisprudencia **27/2002**, a rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

Así mismo, se exhorta al actor, como integrantes del Cabildo municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca,

para que una vez que sean convocados a las sesiones de cabildo correspondientes, **asistan a las mismas**.

Finalmente, se procede al estudio del **agravio número 5**, referente en **la obstrucción al ejercicio de su cargo, que se traduce en violencia política por adulto mayor**.

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **infundado**, en atención a lo siguiente:

En el presente asunto, el promovente expone que las responsables lo discriminan por estereotipos, porque es una persona mayor, y que a lo mejor por su edad, no puede desempeñar el cargo de Regidor de Hacienda de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, aunado a la negativa de proporcionarle información, destituirlo de su cargo y la negativa del pago de su dieta, sin causa justificada, actos que se configuran en discriminación y que obstruyen su ejercicio del cargo.

Asimismo, solicita se acredite la existencia de violencia política por la obstrucción que realizan las responsables y se ordene a las misma que dejen de causar actos de molestia que tenga por objetivo menoscabar sus derechos político electorales.

Finalmente solicita se dé vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que se inscriba al Presidente Municipal y Síndica Municipal, en el libro de registro de ciudadanos que ejercen violencia política y ello sea tomado en consideración para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Por su parte, las responsables manifiestan que es falsa la afirmación del actor de la supuesta violencia política, ya que en ningún momento se le ha negado al actor al pago de sus dietas, sino que es el actor quien no acude a la Tesorería



Municipal a recibir su recurso económico, aunado a que cuando se le quiso hacer entrega del mismo el actor señaló que más tarde pasaría por sus dietas.

Asimismo manifiestan que no discriminan al actor por su género vulnerable, sino que celebran que un adulto mayor se encuentre en su equipo de trabajo, por lo que niegan rotundamente un trato diferenciado.

Finalmente, niegan que exista la intención de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político electorales, ya que se ha convocado al actor a las sesiones de cabildo realizadas, se le ha cubierto su dieta correspondiente como Regidor puntualmente, se le ha contestado su oficio mediante estrados y no se le ha realizado agresión verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

Ahora bien, para entrar al estudio del citado agravio, este Tribunal estima necesario precisar lo siguiente:

Protección de los Derechos de los Adultos Mayores

El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, prevé la protección hacia todas las personas e incluye la categoría de los adultos mayores, aunque de forma indirecta y limitada a través de la seguridad social y el derecho a un nivel de vida adecuado.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece “el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”, en el que de forma implícita se reconoce el derecho a las prestaciones durante la ancianidad.

El artículo 16 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incluyó específicamente el derecho al “acceso a la justicia en igualdad de condiciones

con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad” y la protección frente a “cualquier forma de explotación, violencia y abuso, teniendo en cuenta la edad, el género y la discapacidad”.

Aunado a lo anterior, la más alta expresión de los contenidos normativos mínimos de los derechos de los adultos mayores a nivel internacional en el sistema universal está en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, aprobados por la Asamblea General el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, mediante la Resolución 46/91, concebidos como el marco de acción para la integración de un enfoque de derechos humanos en las políticas nacionales e internacionales sobre el envejecimiento, dichos principios se agrupan en cinco categorías principales: independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad.

En el sistema interamericano, se encuentra el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador”, en el que su artículo 17 refiere que toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad.

Del mismo modo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, último párrafo, prohíbe toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidades, preferencias sexuales, condición de salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los adultos mayores



constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, mediante una protección reforzada de derechos.

Por su parte, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, garantizan el derecho de este grupo de personas y dispone que tanto en los procedimientos administrativos como judiciales se debe tener atención preferente en la protección del patrimonio personal y familiar, derechos que son enunciativos, y atendiendo de que se trata de realizar una defensa especial en favor de los adultos mayores, deben considerarse otros derechos como en el caso que nos ocupa.

También, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, en su artículo 3, dispone que la sociedad será corresponsable social y deberá respetar y procurar en todo momento el gozo y ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores.

En el artículo 7° de la anterior ley en cita, fracciones XI y XV, refiere que se entiende por personas adultas mayores a los hombres y mujeres que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado de Oaxaca.

De lo anterior transcrito, se obtiene que las personas adultas mayores gozan de una serie de prerrogativas y asistencia especial y preferente que les otorga una protección adicional mediante la cual se debe impedir todo tipo de discriminación, daño y menoscabo a su integridad, seguridad y dignidad.

Violencia

La Organización Mundial de la Salud (OMS), reseña que la violencia es: **“el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”**¹⁶.

Desde el punto de vista doctrinal, la violencia es un vicio de la voluntad que, para Eduardo A. Zannoni esa coerción, sea en razón de fuerza irresistible o de intimidación, “induce a emitir una declaración de voluntad no libre”¹⁷.

Por su parte, Santos Cifuentes considera que el término violencia puede abarcar, desde la perspectiva de la formación de la voluntad en el negocio, tanto la ilegítima coacción física como la moral y, en este aspecto, es acertado sostener que para la primera es más apropiada la expresión “fuerza” y para la segunda “intimidación”¹⁸.

Asimismo, el citado autor expone que la violencia física se concreta con el empleo de una fuerza material sobre el sujeto, que queda reducido a instrumento pasivo de la voluntad ajena; en cambio, la violencia moral consiste en inspirar por medio de amenazas o por otro medio, un temor o miedo que suprime la libertad en el obrar. En esta última situación el temor es un efecto del acto intimidatorio, de las amenazas o del constreñimiento corporal.

En la sentencia SX-JDC-341/2019, la Sala Regional Xalapa, refiere que la violencia puede traducirse a través de acciones y lenguajes, pero también de silencios e inacciones, y es valorada negativamente por la ética, la moral y el

¹⁶ <https://www.who.int/topics/violence/es/>

¹⁷ Zannoni, Eduardo A., Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos, Argentina, Editorial Astrea, 2004, p. 70.

¹⁸ Cifuentes, Santos, Negocio Jurídico, Argentina, Editorial Astrea, 2004, p. 539



derecho, que atribuyen generalmente al Estado el monopolio de la violencia. La violencia puede ser de carácter ofensivo o defensivo, habilitando en este último caso figuras de justificación ética de la violencia, como la legítima defensa y el derecho de resistencia contra la presión.

Por otra parte, en la citada sentencia la misma Sala refiere que, por lo que respecta a la violencia política, esta puede definirse como el medio común usado por los pueblos, gobiernos o partidos para lograr objetivos “políticos”, esto es, relacionados con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado.

Se trata de un concepto habitualmente utilizado en ciencias sociales y políticas que hace referencia a destrucciones o atentados contra objetos, instituciones o personas, cuyo propósito, selección de daños y víctimas, puesta en escena y efecto poseen una significación política y tienden a modificar el comportamiento de los protagonistas en una situación de negociación mediante una coerción consumada.

En ese mismo sentido, la Sala Regional Xalapa, expone que, **no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia política, sino que lo que convierte la mera afectación de un derecho político-electoral en violencia política es la acreditación de que el trato de la autoridad (que afectó esos derechos) tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación.

Criterio de la Sala Regional Xalapa.

La Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-341/2019 antes citado, efectuó el estudio de la **violencia política a la luz de la afectación al principio de igualdad y no discriminación, en atención a lo siguiente:**

El artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que: los Estados partes de la misma se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, dentro de los que se encuentran los derechos políticos, previstos en el artículo 23, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 9/2016, del Pleno de la SCJN, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”**¹⁹.

La cual permea el ordenamiento jurídico, así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es por sí mismo incompatible con la misma. Así pues, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inculpadados en tal situación.

Visto lo anterior, la Sala Regional Xalapa, estimó que cuando se pueda acreditar una afectación a los derechos

¹⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Pág. 112.



político-electorales de una persona basándose en las condiciones antes citadas, esa situación implicará la acreditación de violencia política.

Así, la citada Sala menciona que, como consecuencia, el órgano electoral que acredite la situación señalada deberá emitir las medidas de reparación aplicables, las cuales deberán, necesariamente, ir más allá de la simple restitución del derecho.

Criterio de la Sala Superior.

La Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-61/2020**, estimó que la infracción por actos de **obstrucción en el ejercicio del cargo**, se configuran cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Por ello, ese órgano jurisdiccional considera que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el que se es electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

Asimismo, consideró que se incurre en **violencia política**, cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, **se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad**, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Por otra parte, la referida Sala expone que, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio

del derecho ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estimando que, todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio del señalado derecho, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

En ese tenor, para este Órgano Colegiado, el agravio en estudio deviene **infundado**, pues de las constancias que obran en autos no se advierte algún tipo de violencia en contra del promovente, además, la responsable al rendir su informe niega haber cometido algún tipo de violencia política en contra de Quirico Fernando Aguilar Raymundo.

Es decir, de las documentales que integran el expediente no se advierte motivación alguna que genere convicción a este Tribunal que, el actor haya sufrido algún tipo de violencia política **por su condición de adulto mayor**, en el citado Municipio.

Ya que, como se hace saber en la presente ejecutoria del estudio de manera individual, así como, en su conjunto de los agravios estudiados, no se advierte que el actor sufra algún tipo de violencia por parte del Presidente Municipal ni de la Síndica Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.

Ello es así, ya que, como se analizó en cada uno de los agravios, resultó infundado el planteamiento del actor referente a su destitución, despido o suspensión, materializado en el acta de sesión de cabildo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, máxime que el Congreso del Estado de Oaxaca, informó a este Tribunal que no había ningún procedimiento realizado en contra del actor.



Asimismo, tampoco se acreditó la omisión por parte de las responsables de dotarle de la información requerida por el actor, sino que se advirtió que ante la negativa del actor a recibir dicha documentación solicitada, la autoridad responsable optó por realizar la notificación por estrados e informarle que pasara por dicha información a la Tesorería Municipal.

Además, si bien es cierto se declaró fundado el agravio consistente en la omisión de convocar al actor a sesiones de Cabildo, ello atendió a que el actor manifestó que dichas sesiones debían ser acorde a la ley orgánica municipal, lo cual efectivamente no se acreditó que dichas sesiones se realizaran por lo menos una vez a la semana, sin embargo, no pasa desapercibido que a pesar de que dichas sesiones de Cabildo no fueron realizadas conforme establece la normativa, lo cierto es que el actor asistió a todas y cada una de las actas de sesión de Cabildo realizadas en el año dos mil nueve y dos mil veinte, hasta la instauración del presente juicio.

Aunado a lo anterior, se determinó fundado el agravio relativo a la omisión de las responsables de efectuar el pago de dietas, no obstante este Tribunal advierte una resistencia por parte del actor, toda vez que las responsables en su informe circunstanciado, manifestaron que el actor se negó a recibir su dieta, y por lo tanto consignaron el pago correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte.

Por lo que mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal puso a disposición del actor la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N), por concepto de dietas adeudadas, sin que el actor compareciera

a este Tribunal a la entrega de dicha cantidad, no obstante de ser debidamente notificado.

En ese tenor, se advierte que al resultar fundados los agravios relacionados con la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo en términos del artículo 46 de la ley orgánica municipal y la omisión de efectuarle el pago de dietas, dichas omisiones solo implican **una obstrucción del cargo, mas no un acto de violencia política.**

Máxime que, el actor únicamente refiere que “la autoridad lo discrimina por estereotipos, por ser una persona mayor y que a lo mejor por su edad no puede desempeñar el cargo”, por lo que dicha manifestación resulta insuficiente para considerar un exceso en la carga probatoria y tener por acreditados los actos denunciados, pues al ser hechos controvertidos, el actor tenía la carga de acreditar sus afirmaciones con elementos de convicción, por lo menos de manera indiciaria.

Ya que si bien, el actor aduce ser adulto mayor, lo cual se corrobora con el acta de nacimiento y credencial de elector remitido por el mismo, documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo cierto es que dichas documentales también resultan ser insuficientes para acreditar violencia política por su condición de adulto mayor.

Además, si bien existen dos agravios acreditados, lo cierto es que de ello no se advierte que se den por su condición de adulto mayor, ya que tales irregularidades aun estando plenamente acreditadas, no son contundentes y absolutas para generar convicción concatenada y determinar la



veracidad del dicho del actor en el aspecto que pretende sobre la existencia de violencia política por adulto mayor.

Por lo anterior expuesto, no ha lugar a la solicitud del actor relativo a dar vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para inscribir a las autoridades responsables en el libro de registro de ciudadanos que ejercen violencia política, toda vez que no se acreditó la existencia de la misma.

SEXTO. Efectos de la Sentencia.

Al resultar parcialmente fundado el agravio 3 y fundado el agravio 4, a efecto de restituir al Regidor de Hacienda de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados, **se ordena** lo siguiente:

1.- Se ordena al Presidente Municipal y Tesorera Municipal, ambos de Villa de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, **realizar el pago de las dietas** a partir del mes de noviembre de dos mil veinte, a enero de dos mil veintiuno, por la cantidad de **\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) a Quirico Fernando Aguilar Raymundo.**

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberán **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibidos, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

2.- Se ordena al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, que **convoque** al actor Quirico Fernando Aguilar Raymundo, a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Asimismo, **se exhorta al actor**, como integrante del cabildo municipal de Villa de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, para que **una vez que sea convocado a las sesiones de cabildo correspondientes, asista a ellas**.

Dichas sesiones de cabildo deben celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), a fin de no poner en riesgo la integridad de las personas que se



encuentran relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia.

Posterior a ello, **las responsables deberán informar a este Tribunal cada tres meses**, haber convocado a Quirico Fernando Aguilar Raymundo a sesiones de cabildo, hasta que el actor concluya su encargo como Regidor de Hacienda de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.

Apercibida, que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente sentencia de manera personal al actor, y mediante oficio a las autoridades responsables de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios identificados con los numerales **1, 2 y 3** en los términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Villa de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, cumplir con lo ordenado en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

CUARTO. Notifíquese en los términos del considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, presentes en la sesión pública, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta;** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General, que autoriza y da fe.